

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00181-00  
Demandantes : Carlos Arturo Grisales Ledezma  
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

#### Auto Interlocutorio No. 455

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por CARLOS ARTURO GRISALES LEDEZMA, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00181 00  
Demandante : CARLOS ARTURO GRISALES LEDEZMA  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ca00daff33cfb0b5299ab3b1a56c025a90436ccfd2956a2e915157483a697**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:05 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00182-00  
**DEMANDANTE** : MARLYN FLÓREZ VALENCIA  
**DEMANDADOS** : RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

#### Auto Interlocutorio No. 456

La señora MARLYN FLÓREZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la RED DE SALUD LADERA E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. 01/OJE-018/2020 del 5 de junio de 2020 que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas y subsidiariamente su reintegro a la Entidad, y se hagan las reparaciones consecuenciales.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por MARLYN FLÓREZ VALENCIA, en contra de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.471.708 y T.P No. 94.417 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 18 - 19 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>_____ <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da538b17d1cf9c5cb7fd515cb615cd466949e207b9df3437d1d63aa90a5a6886**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:06 a.m.

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **20, 21 y 22 de octubre de 2020**, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** 76001 33 33 004 **2018 00187 00**  
**Medio de Control:** NRDL  
**Demandante:** Salomón Martínez Pedraza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fomag

**Auto Interlocutorio No. 458**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de **auto del 08 de octubre de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado

por la parte actora visible a **folios 1 a 2** se evidencia que la apoderada se encuentra facultada para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028a1a3ff7a595b65c5f31c2623eb7804d54f7039877e9dd246be98403beb9c**

Documento generado en 28/10/2020 02:04:27 p.m.

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **20, 21 y 22 de octubre de 2020**, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** 76001 33 33 004 **2018 00241 00**  
**Medio de Control:** NRDL  
**Demandante:** Jaime Armando Franco Muñoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fomag

**Auto Interlocutorio No. 459**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que «*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*».

Mediante de **auto del 08 de octubre de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado

por la parte actora visible a **folios 13 a 14** se evidencia que la apoderada se encuentra facultada para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975fdfb5d14c27e365ec079249f3c5aab77646485454085bbd570f219f93d47**

Documento generado en 28/10/2020 02:04:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de 2020

**RADICACIÓN** : 6001-33-33-004-2020-0018400  
**DEMANDANTE** : ELECTRO MONTAJES SAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**Auto Interlocutorio No. 462**

La sociedad ELECTRO MONTAJES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OFICINA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 41.31.041.21.1870 del 16 de junio de 2020, que le impuso una sanción de \$39.907.000<sup>00</sup>, por la no declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el año 2015, y que como consecuencia de lo anterior se proceda a modificar el monto de la sanción.

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

-Pese a que se adjuntó copia del acto acusado Resolución Nro. 41.31.041.21.1870 del 16 de junio de 2020, no se allegó la constancia de su notificación, comunicación o ejecutoria tal y como lo exige el artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>.

-Deberá aportar la constancia de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, dentro del término y con los requisitos legales. El inciso 1º del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito previo para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que para este caso, sería el Recurso de Reconsideración<sup>2</sup>, pues así lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, y solo se puede prescindir de él y acudir directamente ante la jurisdicción cuando el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial y, sin embargo, es expedida la liquidación oficial de revisión<sup>3</sup>.

-Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo

<sup>1</sup> "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación ...".

<sup>2</sup> "...Recursos: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación ante la Subsección de Impuestos y Rentas Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 Decreto Extraordinario 298 de 2018..." Resolución 4131.041.21.1870 del 16 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR" de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas.

<sup>3</sup> Sentencia del 16 de noviembre de 2106, Radicación No. 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463), Sección Cuarta, Consejo de Estado, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

6<sup>4</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>5</sup>, toda vez que no se indica el canal digital donde deber ser notificada la Entidad y tampoco obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por ELECTRO MONTAJES S.A.S, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OFICINA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNTO: RECONOCER** personería al abogado James David Aragón Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.972.095 y T.P No. 290.709 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 8 del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.____, del <b>08:00 A.M.</b></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

<sup>4</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a26ceb2762c601e360b1f40983be99519c3593bf312ca5dd0b335377521ff0**

Documento generado en 04/11/2020 10:07:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de 2020

**Auto de Interlocutorio No. 463**

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00185-00  
**Demandante** : Ana Derly Agudelo Ramírez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Departamento del Valle del Cauca  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente al reconocimiento y pago a la accionante de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, establecida en la ley 1071 del 31 de julio de 2006.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl., 115 del expediente digitalizado):

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA DERLY AGUDELO RAMIREZ con CC 66880664 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 541 de 28/02/2019”.*

En la citada acta se discriminaron los siguientes montos y forma de pago:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 30/01/2018  
Fecha de pago: 15/05/2019  
No. de días de mora: 364  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$44.188.714  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$33.141.536 (75%)”***

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, pues se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ya que el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, sobre el monto de lo causado por concepto de sanción moratoria, por el retardo en cancelar las cesantías definitivas, la cual no constituye un derecho laboral cierto e indiscutible, por lo que es viable jurídicamente que se concilie sobre el valor liquidado.

Igualmente, la indexación por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, también puede ser objeto de renuncia por sus titulares.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, el medio de control que se pretende precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses. En el presente caso manifiesta la convocante la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 23 de septiembre de 2019 (fls., 7-8 del expediente), por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, por lo que se configuró un acto ficto negativo, evento en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

3.- En cuanto al derecho reclamado, la señora Ana Derly Agudelo Ramírez convocó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le cancele la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías parciales, debidamente indexada.

Debe indicarse que tanto el procedimiento y términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, como la sanción moratoria por producirse su pago

de manera extemporánea, se encuentran regulados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”*

**“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

El legislador estableció entonces una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

La convocante solicitó el pago de la sanción mora por el pago de las cesantías definitivas, observa el Despacho que la solicitud de reconocimiento de cesantías se realizó el día **30 de enero de 2018**, mediante **Resolución 00541 del 28 de febrero de 2019**<sup>2</sup> se reconoció la prestación, acto fue proferido en forma extemporánea, mucho después del término de 15 día con que contaba la entidad para hacerlo, las cesantías fueron transferidas por la Fiduprevisora al Banco BBVA el 15 de mayo de 2019, y cobradas por la beneficiaria el 21 de mayo del mismo del mismo año<sup>3</sup>, entonces el término de 70 días para el desembolso venció el **15 de mayo de 2018**, luego se configuró la mora en el pago entre el **16 de mayo de 2018** y el **14 de mayo de 2019**, lo cual arroja un número efectivo de 364 días de mora.

Por otro lado, la liquidación practicada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se evidencia que, tomó la asignación básica de la convocante equivalente a \$3.641.927, para efectos de determinar el valor del día de mora, y lo multiplicó por los 364 días reclamados, lo que arrojó el valor de \$44.188.714, cuyo 70% corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.141.536<sup>oo</sup>).

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>2</sup> FIs., 8 a 11 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Recibo de pago de cesantías definitivas del BBVA, Fl., 16.

4.-Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia tiene vigencia jurídica y el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del  _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96b2016b70971e1d4cb094f28dd748366428d333eaa514826bc9195e29af23**

Documento generado en 04/11/2020 10:07:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de 2020

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00144-00  
DEMANDANTE : LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto interlocutorio No. 464**

La señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de su pensión de jubilación en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 385 calendarado 5 de octubre año en curso<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>3</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>4</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del

<sup>1</sup> Derecho de petición dirigido al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 51 a 54 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TetTJdBQUcWCLl%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 9 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización. En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.257.130.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.____, del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4fdb42b74b7110e8eb5fbd8f1d77f695047ea236116918eab58483999c49f**

Documento generado en 04/11/2020 10:14:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de 2020

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00147-00  
**DEMANDANTE** : CLUB CAMPESTRE DE CALI  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**Auto interlocutorio No. 465**

El CLUB CAMPESTRE DE CALI, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

- La nulidad de la Resolución Nro. 4131.0.21.0146 del 21 de febrero de 2018, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exención del impuesto predial unificado para el predio Y000203310000.
- La nulidad de la Resolución Nro. 4131.010.21.01130 del 27 de diciembre de 2018, Por la cual la cual ser resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución número 4131.010.21.0146 del 21 de febrero de 2018.
- La nulidad de la Resolución Nro. 4112.010.21.01157 del 26 de diciembre de 2019, Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución Nro. 4131.0.21.0146 del 21 de febrero de 2018.
- “Acto administrativo ficto de marzo 20 de 2019, que no reconoció la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en esta fecha, según el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011”.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se declaren fallados a favor del Club Campestre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 20 de marzo de 2018 contra Resolución Nro. 4112.010.21.01157 del 26 de diciembre de 2019, ante la “**ocurrencia del silencio administrativo positivo**”, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto por fuera del término de un año que la normativa le concede a la administración para hacerlo.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 339 calendarado 8 de octubre año en curso<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TetTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 13 de octubre de 2020.

conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envió electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el CLUB CAMPESTRE DE CALI en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **y b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

**SEPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé

<sup>2</sup>“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>3</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.____, del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e56bd55074392baa8244ec596bcb31ae0faf4c6cbb363fa9edf691893783fc**  
Documento generado en 04/11/2020 10:14:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto No. 339 del 22 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las pruebas documentales visibles a folios 114 a 117 del expediente. La providencia fue notificada por estado del 24 de septiembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (**25, 28 y 29 de septiembre de 2020**) las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00004-00  
Demandante : Brayan Alberto Herrera Solís y otros  
Demandado : INPEC  
Medio de Control: Reparación Directa

**Auto de Sustanciación No. 244**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**CERRAR** el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

MR

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77d100e61c522cadb98381e3ca42799d79be50e703ede2492788563689a9a9**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:02 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2017-00137-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Wilmar González Cardona y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

**Auto de Sustanciación No. 246**

Mediante auto No. de 682 del 30 de julio de 2018 se requirió al INPEC para que certifique los establecimientos carcelarios en los cuales estuvo recluido el señor Wilmar González Cardona identificado con CC no. 1.113.524.245 y los delitos que dieron origen a la privación de su libertad.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folio 443, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia el documento visible a folio 443 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes el documento visible a folio 443 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890bedadd990c01970f1c24c8539b59ae284639fd29cb0d5fbcce10d09f01bbf**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:03 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00042-00  
**DEMANDANTE:** Washington Montaña y Otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto de Sustanciación No. 247**

Mediante autos No. de 386 del 09 de mayo y 598 del 30 de julio de 2019 se requirió al Municipio de Cali- Secretaría de Movilidad para que remita el expediente administrativo que dio origen a los comparendos impuestos al señor Washington Montaña entre los meses de octubre de 2014 y diciembre de 2015.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 108 a 178, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 108 a 178 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 108 a 178 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76980d2cf61d1bf3e21db28e048a9391158a9252f8d53157dc97b762eb961f**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:04 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00258-00  
**DEMANDANTE:** Fhanor Albeiro Ortiz Ayala  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle  
**MEDIO DE CONTROL:** NRDL

**Auto de Sustanciación No. 248**

Mediante auto No. 661 del 26 de agosto de 2019 se requirió al Departamento del Valle para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones No. 8705 de 2015 y 0160 del 13 de febrero de 2017, entre otros.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 76 a 103, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 76 a 103 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 76 a 103 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e323aa75c1199f62ea35f86a2a0ceb23b4eab831af13fb26a98d53752fa35461**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:03 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00109-00  
**DEMANDANTE:** Jose Orley López Mejía  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NRDL

**Auto de Sustanciación No. 249**

Mediante auto No. 657 del 26 de agosto de 2019 se requirió a la UGPP para que remita el registro civil de defunción del señor **José Orley López Mejía identificado con CC No. 4502555.**

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folio 147, por lo que se procederá a incorporar al expediente la prueba documental antedicha y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia el registro civil de defunción del señor José Orley López Mejía con CC No. 4502555 visible a folio 147 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes el documento visible a folio 147 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453ea1d829166e27e05f18a1882e1635dbda17c8c4de724b993ad5c50b4efae**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:02 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00255-00  
**DEMANDANTE:** Gloria Rosario Céspedes  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle  
**MEDIO DE CONTROL:** NRDL

**Auto de Sustanciación No. 250**

Mediante auto No. 661 del 26 de agosto de 2019 se requirió al Departamento del Valle para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones No. 8705 de 2015 y 0160 del 13 de febrero de 2017, entre otros.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 74 a 157, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 74 a 157 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 74 a 157 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae556750452e8d269869968d6762b237a5b74e7688dc055b9e6c8a020c2f48**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:03 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00343-00  
**DEMANDANTE:** Judith Gallego Gallego  
**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación Fomag  
**MEDIO DE CONTROL:** NRDL

**Auto de Sustanciación No. 253**

Mediante auto No. 112 del 20 de febrero de 2019 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle y Fiduprevisora S.A para que remitieran el expediente administrativo de la señora Judith Gallego Gallego identificada con CC No. 31.222.672 y el certificado de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 135 a 139 y 142 del expediente, se procederá a su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 135 a 139 y 142 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 135 a 139 y 142 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95611de92bd005a6ef6d97c9abe25c37a9a4fc6a28b5160391aa65b8d7ae961a**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:04 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de 2020

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00099-00  
Demandante : CLAUDIA JANETH MOLINA DE SINISTERRA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 261

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a través del canal digital establecido para tal efecto, interpuso recurso de apelación contra del auto Interlocutorio No. 301 calendado 8 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*“1. El que rechace la demanda.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación el 21 de octubre del año en curso, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 301 del 8 de octubre de 2020, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

---

<sup>1</sup> Notificado en estados el 19 de octubre de 2020 - consulta de procesos de la Rama Judicial - <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TetTdBQUcWCLI%3d>

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> <b>(Art. 201 Ley 1437/2011)</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>_____ <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d5486ce02bc2b33fba3ff7239ec079fa5346bd730aa504b3bc5ce2cc1d4fa**

Documento generado en 04/11/2020 10:07:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00346-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Castillo Manyoma  
**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación Fomag  
**MEDIO DE CONTROL:** NRDL

**Auto de Sustanciación No. 245**

Mediante auto No. 111 del 20 de febrero de 2019 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle y Fidupervisora S.A para que remitieran el expediente administrativo del señor Carlos Castillo Manyoma identificado con CC No. 14.434.603 y el certificado de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 120 a 127 y 129, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 120 a 127 y 129 del expediente.
- 2.- PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 120 a 127 y 129 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7254dcf0b5b7ba423d01d6b98d85cf5e69cc699af66a55d7dfb1e3d17c660578**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:04 a.m.